cripción del contrato correspondiente.— PARRAFO.— En caso que vencido el plazo de tres años para la instalación del Asilo y si éste no estuviere instalado, quedará sin efecto la presente donación, y el terreno pasará al dominio del Ayuntamiento sin indemnización.— DADA en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal de la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los diez y seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".— (fdos.) LEOPOLDO COMPRES, Presidente.— ENRIQUE ROJAS, Secretario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley sobre cobro compulsivo de impuestos y derechos fiscales y municipales.— G. O. Nº 5451, del 4 de Mayo de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 259.

Art. 1.— Las obligaciones resultantes por concepto de im-

puestos o de derechos por servicios prestados por el Gobierno o los Municipios, podrán ejecutarse, vencido el término, por cualquier Alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza ejecutoria que dictará el Juez de Primera Instancia o quien haga sus veces, a diligencia del Colector de Rentas Internas, del Interventor de Aduanas o del Tesorero Municipal, según sean fiscales o municipales los impuestos o derechos perseguidos.

Art. 2.— Cuando el pago no se efectuare a la intimación del Alguacil, éste procederá a embargar los bienes del deudor, cuales que fueren la designación y clase, sin ninguna otra formalidad previa ni observancia de los plazos de derecho común, prosiguiendo los procedimientos consiguientes hasta la venta, con cuyo producto se pagará la acreencia y gastos que se hubieren ocasionado. Dichos procedimientos se llevarán a cabo conforme a las leyes que correspondan en cada caso.

Art. 3.— Toda persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentran bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República.

Art. 4.— Las sumas debidas por concepto de impuestos fiscales o municipales producirán, de pleno derecho, un interés mensual de ½% que correrá desde el día del vencimiento, sin perjuicio de los recargos establecidos por otras leyes especiales.

Art. 5.— La presente ley sustituye las disposiciones del decreto Nº 4575, del 8 de junio de 1905 y de la ley Nº 681, de fecha 24 de mayo de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
J. M. Roques Román.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1ro. de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

Vicepresidente en funciones:
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, Listín Diario, La Nación y La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de la Ley Nº 1278, de fecha 13 de abril de 1937, sobre la observancia de días de fiesta y duelo nacional.— G. O. Nº 5452, del 6 de Mayo de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 260.

ARTICULO UNICO:— El artículo 1º de la Ley número 1278 de fecha 13 de abril de 1937, publicada en la Gaceta Oficial número 5015, queda reformado para que se lea como sigue:

"Art. 1.— En los días de fiesta y de duelo nacional enu-